

AYUNTAMIENTO DE IZAMAL.

C. WARNEL MAY ESCOBAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 29 de Abril del 2016, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción V de la Constitución Política de Estado de Yucatán y 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE IZAMAL.

TÍTULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los Panteones del Municipio de Izamal, así como los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2.- El Servicio Público de Panteones del Municipio de Izamal, es el conjunto de actividades propias a la disposición o alojamiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados que presta el Ayuntamiento a través de la dirección de jurídica, en coordinación con la dirección de salud municipal, dirigida a la Ciudadanía en general.

Artículo 3.- El Servicio Público de Panteones comprende la inhumación, exhumación, re-inhumación, traslados y cremación de cadáveres o sus partes. La inhumación, exhumación, re-inhumación, traslado y cremación de restos humanos áridos, la administración y operación de las funerarias públicas municipales y otros servicios conexos.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I. Al Presidente Municipal.

II. Al Síndico.

III. A la Dirección Jurídica; y

IV. A los demás Servidores Públicos que se señalan en este Reglamento y los que se indiquen en los ordenamientos legales aplicables. El o los Regidores comisionados en materia de Servicios Públicos y Salud, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- En materia de Panteones, se aplicará la normatividad siguiente:

- I. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,
- II. La Ley General de Salud,
- III. Código Civil del Estado de Yucatán,
- IV. Código del Registro Civil del Estado de Yucatán,
- V. Ley de Salud del Estado de Yucatán,
- VI. Ley de Hacienda del Municipio de Izamal,
- VII. El presente Reglamento,
- VIII. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos,
- IX. Las disposiciones administrativas que emita la dirección de Panteones o
afin y
- X. Demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 6.- Este reglamento es obligatorio para el Servicio Público de Panteones y para aquellas personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas con tal función, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para la prestación de los servicios funerarios y los servicios de cremación que otorgan las funerarias y crematorios particulares en el Municipio de Izamal, será obligación el pago previo de los derechos correspondientes.

II.- Las funerarias y crematorios particulares que prestan sus servicios en el Municipio de IZAMAL, deberán cumplir con las disposiciones aplicables, que emita la dirección jurídica.

Artículo 7.- Los Panteones dentro del Municipio de Izamal se clasifican por la clase de su administración en:

I. Panteones Públicos.- Son aquellos que son propiedad del Ayuntamiento de Izamal, quien los administra directamente y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, y

II. Panteones Concesionados.- Son los administrados por los particulares, de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión.

Artículo 8.- Por la forma de su construcción los Panteones pueden ser de tres tipos:

I. Panteones horizontal o tradicional.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en bóvedas construidas en un solo nivel.

II. Panteón o Cementerio vertical.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en edificaciones con bóvedas superpuestas.

III. Panteón o Cementerio mixto.- Es aquel en donde se combinan los dos tipos de construcción señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Panteón o Cementerio.- Es el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean estos áridos o cremados;

II. Columbario.- Es la estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de las urnas cinerarias;

III. Cripta.- Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;

IV. Cenizas.- Elemento resultante de la incineración o cremación de un cadáver o de restos humanos áridos;

V. Cremación o incineración.- Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de hornos;

VI. Exhumación.- Es el acto de extraer los restos de un cadáver sepultado;

VII. Exhumación Prematura.- Es la que se realiza antes de haber transcurrido el plazo de temporalidad mínima de dos años al momento de realizarse la inhumación; y bajo las siguientes circunstancias:

a) Por orden del Ministerio Público

b) Por mandato judicial

En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y presentar las autorizaciones establecidas para tal efecto. Transcurrido el plazo señalado anteriormente los restos serán considerados como restos áridos.

VIII. Restos Humanos.- Son las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

IX. **Bóveda, fosa o tumba.- Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;**

X. **Fosa común.- Es el espacio de uso gratuito en el que son depositados los cadáveres, los órganos humanos, los restos humanos áridos,** en los casos siguientes:

a) Cuando no hayan sido reclamados en un tiempo determinado,

b) Cuando lo soliciten sus deudos,

c) **Cuando lo determinen las Autoridades competentes.**

XI. Osario.- Es el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos o para el depósito de cenizas;

XII. Inhumación.- Es el acto de sepultar un cadáver, en una fosa ya sea horizontal o vertical;

XIII. Inhumación Horizontal o Tradicional.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro cincuenta centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

XIV. Inhumación Vertical.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en edificaciones constituidas por uno o más edificios con bóvedas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, órganos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XV. Re-inhumación.- Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio;

XVI. Restos humanos áridos.- Es la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XVII. Dirección.- Se refiere a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Izamal;

XVIII. Traslado.- Es la transportación de un cadáver, restos humanos áridos, del Municipio de Izamal, a cualquier parte del Estado de Yucatán o a cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

XIX. **Concesión de Uso.- Es el derecho que otorga la Autoridad Municipal para el uso de fosas, criptas, nichos o columbario**, según el dictamen establecido por las autoridades sanitarias competentes; y puede ser de tres formas:

a) **Temporalidad mínima.- Es la concesión de uso por un plazo de dos años, prorrogable solamente por causas necesarias.**

b) **Temporalidad Máxima.- Es la concesión de uso por un plazo de cinco años, prorrogable.**

c) **A perpetuidad.- Es una de las forma de concesión de uso, que se otorgó antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y está sujeto a las reglas que el mismo Reglamento establece y siempre y cuando existan espacios disponibles dentro del cementerio municipal y se otorgaran según el caso y en base a criterio de la autoridad en turno.**

XX. Mausoleo.- Es la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una o varias tumbas.

XXI. Marmolista.- Es la persona que se dedica a la construcción de nichos, mausoleos o realiza trabajos de albañilería de manera habitual o esporádica en los Panteones.

XXII. **Concesionario.- Es la persona física o moral a quien la autoridad le ha otorgado:**

a) **La concesión de uso de alguna fosa, bóveda, nicho, cripta o columbario o mausoleo;**

b) **La concesión para la prestación del Servicio Público de Panteones.**

XXIII.- **Usuario.- Es todo aquel que hace uso del Servicio Público de Panteones o Cementerio o los servicios conexos.**

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 10- Son facultades del Ayuntamiento:

I. Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios a través de la tesorería municipal y los servicios conexos.

II. **Administrar por sí mismo el Servicio Público de Panteones o concesionarlo según lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,**

III. Cancelar la concesión otorgada cuando se contravenga alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el presente reglamento o en las condiciones establecidas en el

contrato de concesión. El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de Panteones que pretendan dar trato discriminatorio en ninguna de sus formas.

Artículo 11.- El Ayuntamiento de Izamal ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal por sí o a través de los titulares de la Dirección jurídica en coordinación con la Dirección de Salud municipal, quienes tendrán las siguientes facultades:

I. Supervisar la prestación de los servicios en los Panteones Municipales que dependan del Municipio y concesionados;

II. Solicitar la información de los servicios prestados en los Panteones sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Cremaciones;
- d) Traslados;
- e) Número de bóvedas, fosas o lotes ocupados;
- f) Número de bóvedas, fosas o lotes disponibles, y
- g) Reportes de ingresos de los Panteones del Municipio.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los Panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las re-inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya vencido la concesión de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común previa autorización de las exhumaciones expedidas por las autoridades Municipales correspondientes. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

V. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las Concesiones;

VI. Prestar los servicios en los Panteones Municipales que dependan del Ayuntamiento;

VII. Otorgar la concesión de uso de las fosas, criptas, nichos, lotes o mausoleos;

VIII. Imponer las sanciones por violaciones a este Reglamento;

IX. Las demás que les confiera las Leyes y Reglamentos en la materia.

CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES.

Artículo 12.- Cuando el Municipio determine sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público de Panteones y los servicios conexos, o cuando estime que la prestación del Servicio Público de Panteones a través de los particulares proporcionan mayores beneficios a la ciudadanía, podrá concesionarlo a particulares total o parcialmente siguiendo los lineamientos de la Ley de

Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, siempre y cuando el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud ante la Dirección Jurídica, y
- b) Cumplir los lineamientos señalados en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 13.- Para el establecimiento o creación de nuevos Panteones, se requiere:

- I. Que se tenga la necesidad por razones de espacios;
- II. Que se tenga previsto en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Izamal;
- III. Que se cuente con la factibilidad del uso de suelo y del impacto ambiental;
- IV. Que se cuente con un proyecto debidamente validado por la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dirección de Obras Públicas del Municipio;
- V. Que se tengan los permisos Federales, Estatales y Municipales que se requieran.

Artículo 14.- Las Avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los Panteones, llevarán la nomenclatura que la autoridad determine. Las secciones, líneas y fosas serán marcadas, colocándose los señalamientos correspondientes.

Artículo 15.- Para la apertura de un cementerio o columbario en el Municipio de Izamal se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva de conformidad a lo establecido por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normatividad respectiva,
- III. Cumplir las disposiciones sanitarias de las autoridades competentes, y
- IV. Pagar los derechos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 16.- Los Panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Cumplir con las especificaciones técnicas que dicte la Dirección de Desarrollo Urbano o Dirección de Obras Públicas para tal efecto;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores que permitan el acceso a las fosas;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Faja perimetral;
 - d) Servicios para uso del público en general.
- III. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- IV. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes sin autorización de la subdirección y conforme a lo señalado en el presente reglamento.

V. Queda prohibida la venta de alimentos y la venta, introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los Panteones.

VI. Para el caso de los eventos masivos relacionados con costumbres y tradiciones, la dirección autorizará según las necesidades durante el evento, la instalación de puestos semi-fijos para el servicio de la comunidad.

Artículo 17.- En los Panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal. La limpieza, mantenimiento y conservación de las fosas, criptas, nichos y mausoleos, será obligación de los concesionarios. Queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 18.- Los Panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley Estatal de Salud, de la Dirección o Subdirección;

II. Por falta de fosas disponibles para el caso; y

III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 19.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Tener a disposición de la Autoridad Municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas del mismo;

II. Llevar libro de registro de inhumaciones, re-inhumaciones, traslados y cremaciones, en su caso, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo, el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;

III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV. Remitir a la dirección dentro de los primeros cinco días de cada mes la relación del servicio de inhumación, exhumación y cremación del mes inmediato anterior;

V. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y

VI. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

CAPITULO V DE LA FOSA COMÚN

Artículo 20.- En los Panteones Municipales deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

I. Por no haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;

II. Porque lo soliciten sus deudos;

III. Por determinación de las Autoridades competentes y

IV. Por haber vencido el plazo de la concesión de uso de la fosa que los contenga.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 21.- La inhumación sólo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil del Estado, previa notificación a la dirección jurídica.

Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los Panteones habilitados por la autoridad competente entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

Artículo 22.- Las inhumaciones se harán diariamente de las ocho a las dieciséis horas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la dirección jurídica.

Artículo 23.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere este capítulo, se conservarán en la Administración del Panteón, todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 24.- En los Panteones municipales, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado; quedan exceptuadas las procesiones, previa autorización de la dirección. Todo cuerpo o restos deberán ser transportados en ataúd.

Artículo 25.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en una bóveda de uso a perpetuidad o de concesión máxima debe de observar lo siguiente:

I. Presentar el título de derecho de uso a perpetuidad o de concesión máxima en la Dirección Jurídica.

II. Presentar el recibo oficial expedido por la Dirección de Tesorería y Finanzas del Municipio de IZAMAL por el pago del derecho de inhumación.

III. Presentar la autorización correspondiente del Registro Civil. Para el caso de que la inhumación se realice durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste; se requerirá además permiso sanitario.

Artículo 26.- Las exhumaciones sólo podrán ser realizadas por el personal autorizado por la dirección.

Artículo 27.- Las exhumaciones podrán realizarse una vez transcurrido el plazo de tres años establecido por las autoridades sanitarias, previo pago de los derechos correspondientes, con permiso de la dirección y de las autoridades sanitarias de conformidad a lo establecido en las Leyes de la materia.

Artículo 28.- Para realizar una exhumación se requiere:

- I. Presentar el recibo del pago del derecho de exhumación,
- II. Presentar el título de concesión de uso; o
- III. Presentar el comprobante de inhumación
- IV. Contar con la autorización del Registro Civil
- V. En caso de que los restos áridos sean trasladados a otro lugar fuera del Cementerio de origen se requerirá además autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 29.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 30.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos humanos se encuentren aún en estado de descomposición, deberá de re-inhumarse y sellar la bóveda de inmediato, pagando el derecho correspondiente a la prórroga, cuando este supuesto se cumpla en una bóveda concesionada a temporalidad mínima.

Artículo 31.- Los cadáveres deberán permanecer en las fosas por el plazo mínimo de tres años, salvo los que por indicaciones de las autoridades judiciales deberán permanecer menor tiempo o lo determine la Secretaría de Salud. Antes que transcurra el plazo de tres años, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a cabo, por orden del Ministerio Público o Autoridad Judicial, autorizado por la Secretaría de Salud, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal que designe el Subdirector de Panteones;
- II. Presentar permiso del Registro Civil;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

Artículo 32.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de dos años y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la fosa u osario común en términos del artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 33.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumaciónse hará de inmediato. Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Cuando se exhume un cadáver o sus restos áridos y se tenga que reinhumar,trasladándolo a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá además permiso de la dirección.

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en la fosa común, deben cumplir con los requisitos previamente establecidos por la Subdirección para tal efecto.

Artículo 35.- La persona que solicite el servicio de cremación de un cadáver, de un miembro amputado, restos áridos o fetos, deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar el acta de defunción, o sus equivalentes en muertes fetales o en amputaciones.
- II. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud,
- III. Presentar la autorización del Registro Civil,
- IV. Pagar el derecho correspondiente ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Artículo 36.- Para llevar a cabo las cremaciones en el Municipio de Izamal, será necesaria la autorización de la Secretaría de Salud y del Registro Civil del Estado de Yucatán. Para los casos en los que interviene el Ministerio Público, será necesaria además, la autorización de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 37.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres; aquellos que establece el Reglamento de la Ley General de Salud.

Artículo 38.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados y cumplan con las disposiciones administrativas que emita la Subdirección.

Artículo 39.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se acredite que se ha aplicado algún método para la conservación del cadáver.

Artículo 40.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio de Izamal, se requerirá permiso de la Secretaria de Salud y del Registro Civil del Estado, previo el pago del derecho que corresponda, tratándose del traslado por vía aérea se deberán cumplir además los requisitos que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO VII DE LAS COMISARÍAS

Artículo 41.- En las comisarías pertenecientes al municipio de IZAMAL se llevarán a cabo las inhumaciones en el horario establecido. Se ampliará el horario a petición expresa del comisario.

Artículo 42.- En las comisarías no se permitirá el derecho de uso a temporalidad máxima de fosas, bóvedas, nichos o columbarios, sólo se permitirá el derecho de uso a temporalidad mínima por el plazo que se establezca en el presente Reglamento, previo el pago del derecho que corresponda ante la Dirección de Finanzas y/o Tesorería Municipal.

Artículo 43.- Son obligaciones de los comisarios las siguientes:

I. Informar a la dirección, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber conocido del fallecimiento de alguna persona de su comisaría.

II. Llevar un libro de registro de las inhumaciones y exhumaciones en los Panteones de sus comisarías, en donde se anotará el nombre, edad y domicilio de la persona fallecida, así como la fecha de la inhumación, el número de fosa, el número de boleta de inhumación, el número de recibo oficial y la fecha en que se debe de realizar la exhumación, dicho libro de registro deberá estar en lugar accesible para que personal autorizado de la Subdirección en cualquier momento pueda revisarlo.

III. Deberán de asignar el lugar, fosa o nicho en donde se depositará el cadáver o restos áridos.

IV. Deberán de remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Subdirección, un reporte de las inhumaciones o exhumaciones que se registraron en sus comisarías durante el mes anterior.

V. Auxiliar en el cuidado y vigilancia del o los Panteones que se localicen en su comisaría.

VI. Dar parte a las autoridades competentes y a la Subdirección, del mal uso de los Cementerios o de las irregularidades en el manejo de cadáveres y restos áridos.

CAPÍTULO VIII LA CONCESIÓN DE USO Y SU EXTINCIÓN

Artículo 44.- En los Panteones públicos municipales, la concesión de uso sobre fosas, tumbas, bóvedas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima de tres años o una temporalidad máxima de Diez años o a perpetuidad según sea el caso y a criterio del presidente municipal; y siempre y cuando hayan espacios disponibles dentro del panteón municipal y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- La temporalidad mínima o máxima o a perpetuidad a que se refiere el artículo anterior, se convendrá entre los interesados y la Dirección, previo pago de los derechos por ese concepto.

Artículo 46.- Tienen derecho a adquirir la concesión de uso de una bóveda aquellos que no hayan adquirido con anterioridad, excepto en los casos que por las circunstancias, se requiera otorgar la concesión de uso de más de una bóveda a la misma persona.

Artículo 47.- La temporalidad mínima confiere la concesión de uso sobre una fosa, tumba, bóveda, osario, nicho, columbario o cripta durante el tiempo de tres años, previo **convenio** con la Dirección; transcurrido el plazo, se podrá exhumar o solicitar la concesión de uso máximo hasta por Diez años, término no que podrá ser prorrogable, y en el caso de a perpetuidad se les dará a aquellos que no tengan concesión alguna dentro del panteón municipal o a criterio del presidente municipal en turno según el caso y la necesidad del solicitante, previo pago del derecho ante la Dirección de Tesorería Municipal, siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en la concesión.

Artículo 48.- Para el caso de haber **vencido el período de tres años se exhumarán los restos**, los cuales se **enviarán a la fosa u osario común**, previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los Panteones , la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común en el mes calendario siguiente.

Artículo 49.- **La concesión de uso a quince años se** concederá por la Dirección por si o a través de la Subdirección, previo pago del derecho que corresponda ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal y exista disponibilidad de fosas. Cuando una persona haya adquirido el derecho de uso de una bóveda o fosa, por herencia, legado o por mandato judicial, **la dirección expedirá un nuevo título a nombre del heredero o legatario, previo pago** del derecho que corresponda, ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Artículo 50.- La concesión de uso se respaldará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título de concesión correspondiente.

Artículo 51.- La concesión de uso sobre fosas se extingue por:

- I. Término de la vigencia de la concesión.
- II. Renuncia del concesionario.
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión.
- IV. Fallecimiento del titular de la concesión y no se haya reclamado ésta en el término de tres años, a partir de la fecha de su fallecimiento.
- V. Revocación, por alguna de las siguientes causas:
 - a) Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujetó el concesionario;
 - b) No renovar la concesión al término de ésta;
 - c) Realizar trabajos que no estén autorizados sobre las bóvedas; y

d) Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 52.- Para la revocación a que se refiere el artículo anterior es necesario, un dictamen firmado por la dirección, previo el cumplimiento de los requisitos legales para la revocación.

CAPITULO IX DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PANTEONES

Artículo 53.- Los Panteones públicos estarán bajo la administración directa de la dirección de panteones o afín.

Son obligaciones del director de Panteones o la dirección que cumpla esas funciones; las siguientes:

- I. Formular un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal;
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Panteones, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozca;
- IV. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de Panteones;
- IV. Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración;
- V. Expedir los títulos que amparen la concesión de uso temporal o a quince años de terrenos, bóvedas, fosas, gavetas o criptas.
- VI. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los Panteones o cementerios a su cargo; y,
- VII. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- El Coordinador General o persona encargada de cada cementerio la cual la designara el presidente municipal en turno, llevará un libro de Registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha de inhumación o re-inhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos.
- II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- III. Generales de la persona fallecida; y
- IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

Artículo 55.- Los auxiliares de Atención Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II. Informar de inmediato y por escrito al Administrador del Cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III. Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la situación de las fosas o criptas de sus deudos, previa identificación;

- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de las fosas o criptas; y
- V. Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 56.- Son **obligaciones** de los Coordinadores de Campo o encargado del panteón las siguientes:

- I. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;
- II. Coordinar las cuadrillas de auxiliares, para el desempeño de sus labores;
- III. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;
- IV. Mantener informado al encargado del Cementerio o coordinadores de todas las actividades que en éste se realicen;

- V. Cerciorarse de que haya suficientes fosas disponibles para los servicios;
- VI. Dictaminar respecto del estado físico de las fosas, remitiendo a la dirección el dictamen respectivo a la Subdirección; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

CAPÍTULO X DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA Y MARMOLERÍA

Artículo 57.- Para realizar trabajos de albañilería y marmolería dentro de los Panteones del Municipio de Izamal, debe de solicitarse la autorización ante la **dirección de obras públicas**, quien la otorgará una vez que se haya cumplido con los siguientes requisitos administrativos:

- I. El usuario deberá de presentar en original y copia el documento que respalde la concesión de uso temporal, máxima o a perpetuidad de la bóveda;
- II. Llenar la solicitud que para tal efecto se haya establecido;
- III. Presentar su identificación oficial con fotografía, y
- IV. Presentar el proyecto de construcción debidamente firmado por el perito constructor.

Artículo 58.- En las bóvedas o fosas concesionadas a temporalidad mínima, las construcciones o adiciones sobre las mismas se debe de cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Sólo se podrán construir floreros y nichos con una altura máxima de cuarenta centímetros de altura y un ancho máximo de treinta y cinco centímetros, a partir de la superficie de la fosa.

Artículo 59.- Para la construcción encima de las bóvedas se deben de cumplir con las disposiciones administrativas que emita la dirección de Cementerios o afin.

Artículo 60.- Los accesorios que se encuentren contruidos encima de las fosas o bóvedas podrán ser retirados por la dirección sin responsabilidad de ninguna índole para la misma o para el Ayuntamiento cuando vencido el plazo de uso a

temporalidad mínima a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, nose hubiera obtenido la concesión de uso a temporalidad máxima o a perpetuidad.

Artículo 61.- En los Panteones públicos municipales sólo se podrá realizar trabajos de marmolería de ocho a dieciocho horas de lunes a domingo.

Artículo 62.- La persona contratada para la prestación del servicio de albañilería o marmolería, se obliga a respetar el horario a que se refiere el artículo anterior; así como a hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 63.- Se podrán colocar adornos u obras encima de las bóvedas o construir algún nicho previa autorización de la dirección.

Artículo 64.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Panteones Municipales, deberá obtenerse previamente la autorización de la dirección y en su caso el pago de los derechos respectivos ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Artículo 65.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los Panteones municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la dirección.

Artículo 66.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados sobre las bóvedas o tumbas de los Panteones Municipales, deberán de ser supervisados por personal capacitado que autorice la dirección o el Administrador del Panteón; en caso de que la persona contratada por el particular no cuente con la autorización de construcción, podrá ser suspendida la obra y la persona será reportada a la dirección o Administración.

Artículo 67.- A efecto de contar con un control en la realización de los trabajos que los usuarios realizan en los Panteones, la dirección de obras públicas contará con un padrón de marmolistas, albañiles o personas que se dediquen a realizar trabajos sobre bóvedas, fosas, criptas o columbarios. Para lo anterior las personas que realicen dichos trabajos, deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud para tal efecto,
- II. Presentar identificación oficial con fotografía,
- III. Presentar acta de Nacimiento,
- IV. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes,
- V. Presentar la carta de autorización del concesionario de la fosa, bóveda, nicho o cripta.

Artículo 68.- La persona contratada para la realización de los trabajos a que se refiere este capítulo, será responsable de las herramientas, materiales de construcción, o equipo de trabajo, de igual forma es responsable a retirarlos una

vez que concluya el trabajo para el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

Artículo 69.- La persona contratada para la realización de los trabajos a que se refiere este capítulo deberá de presentar ante la Subdirección un proyecto donde contemple expresamente lo siguiente:

- I. El tipo de trabajo a realizar;
- II. Material a utilizar;
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar
- V. Fecha de entrega de la construcción o trabajo contratado

CAPITULO XI DE LOS VENDEDORES

Artículo 70.- Sólo se permitirá el ingreso de vendedores de flores al interior de los Panteones a quienes se dediquen a esta actividad en el comercio formal en los días sábados, domingos e inhábiles, según el horario establecido por la Subdirección y en los lugares señalados para esta actividad, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 71.- Sólo los días de las actividades relacionadas con los difuntos, previo acuerdo con la Subdirección y cumpliendo con los requisitos establecidos para este fin, se podrán instalar puestos de bebidas refrescantes no alcohólicas en los lugares señalados y haber realizado el pago del derecho correspondiente.

CAPITULO XII DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 72.- Toda persona tiene derecho al Servicio Público de Panteones.

Artículo 73.- La concesión de uso se documentará con el título de temporalidad mínima o máxima o a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El derecho podrá transmitirse por herencia o legado, de conformidad a las reglas de la sucesión legítima; y ante la dirección,
- III. Podrá ser inhumado cualquier cadáver humano en la bóveda concesionada, previa autorización de su titular.

Artículo 74.- **Serán obligaciones de los concesionarios:**

Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Ayuntamiento;

- I. Pagar la concesión de uso;

Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el Administrador del cementerio;

Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
Abstenerse de ensuciar y dañar los Panteones;
II. Solicitar a la Subdirección el permiso de construcción;
Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso de la Subdirección, y
Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 75.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias:

a) Amonestación privada o pública en su caso;

b) Multa de cinco a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de la comisión de la infracción, si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día; y

c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 76.- A los concesionarios que presten el servicio público de panteones se les aplicará sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción:

I. Multa de cien a mil veces del salario mínimo;

II. Cancelación de la concesión.

Artículo 77.- Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa, las circunstancias, las condiciones económicas del infractor.

Artículo 78.- Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio de Izamal, dichas multas se harán efectivas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 79.- La autoridad aplicará en primer término la amonestación como sanción a las infracciones del presente ordenamiento, posteriormente se aplicarán las demás sanciones.

Artículo 80.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 81.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos de Reconsideración y de Revisión, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios o Panteones del Municipio de IZAMAL anterior, así como todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor del presente Reglamento estén prestando el servicio público de Panteones sin la concesión o autorización de parte de la autoridad municipal, tendrán como plazo 30 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento a efecto de que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las bóvedas cuya concesión a temporalidad mínima no hubiera vencido, no pagarán costo adicional alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las bóvedas concesionadas a perpetuidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, no serán motivo de renovación, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Dado la sesión extraordinaria en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Izamal, a los veintiocho días del mes de Abril del año 2016.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)
LEM. WARNEL MAY ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)
PROFA. LETICIA HAYDEE ROSADO LEAL
SECRETARIO MUNICIPAL